









Las Premáticas: ordenanças: ley: y facultad da-
da por sus Magestades por Privilegio especial, ala vniuersidad
de la contractacion de los fiel, y consules de la muy noble villa de
Bilbao. Nueuamente impresso por cedula del Principe nuestro
señor.

El Príncipe.



De quanto por parte de vos los fiel y cōsules dela vniuersidad delos capitanes y maestres de naos y mercaderes y trahantes dela villa de Bilbao, que es enel nuestro noble y muy leal Condado y señorio de Guiscaya, me fue fecha relaciō que essa dicha vniuersidad tiene priuilegio y ordenanças cōfirmadas por su magestad sobre la judicatura y gouierō y expedicion dlos negocios tocātes ala cōtractacion dela dicha vniuersidad, y q̄ a causa de no estar impresso el dicho priuilegio y facultad rescibiades gran daño por tener cada dia necesidad de sacar traslados dellos para los presentar en muchos pleytos y negocios que se offrescen alas partes y porque las justicias ordinarias y letrados por no tener noticia del dicho priuilegio y facultad, q̄ tiene la dicha vniuersidad se entremeten y abogan en los pleytos y negocios que penden y tocā al dicho juzgado cōtra el tenor y forma del dicho priuilegio y en quebrantamiento del, suplicādo me que para euitar los dichos daños y inconuenientes: os diess licencia y facultad para poder imprimir el dicho priuilegio y ordenanças, y que los traslados, que ansi se imprimiessen valiessen y se les diesse tanta fee y credico como al dicho priuilegio original: o como la mi merced fuesse: y visto enel consejo de su Magestad el dicho priuilegio original y conmigo consultado, acatando lo suso dicho tuue lo por bien, y por la presente os doyo licēcia y facultad para que en qualesquier emprentas destos nuestros reynos y señorios podays imprimir y imprimays el dicho priuilegio y ordenanças q̄ de suso se haze mención vna o muchas vezes como quisiereades y por bien tuviereades: sin que por ello vosotros: ni los dichos impresores cayays ni incurrayes en pena alguna con tanto que despues de auer impresso trayays al nuestro consejo todos los traslados que ansi se imprimieren del dicho priuilegio y ordenanças para que en el se corrijan conel original. fecha en Madrid a .xxvij. dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

Yo el Príncipe.

Por mandado de su alteza
francisco de ledeima.



Doña Juana por la gracia de Dios:

Reyna de Castilla / de Leõ / de Granada / de Toledo / de Galizia / de Sevilla / de Cordoua / de Murcia / de Jaen / de los Algarues / de Algezira / de Gibraltar / y de las yslas de Canaria / y de las yndias yslas y tierra firme del mar Oceano /

Princesa de Aragon y de las dos Sicilias y de Jerusalem / Archiduesca de Austria / duquesa de Borgoña y de Brauante &c. Condesa de flandes y de Tirol. &c. Señora de Guiscaya y de Molina &c. Al príncipe don Carlos mi muy caro y muy amado hijo / y a los Infantes / perlados / Duques / Condes / Marqueses / ricos homes / maestros de las ordenes / y a los del mi cõsejo / y oydores de las mis audiencias / y a los alcaldes / alguaziles de la mi casa y corte y chancillerias / y a los priores / comendadores / alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas / y a todos los concejos / juezes / regidores / preuostes / jurados / caualleros / escuderos oficiales y omes buenos / assi de la villa de Bilbao como de todas las otras ciudades villas y lugares de los mis reynos y señorios / y a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. Salud y gracia. Sepades que el rey mi señor y padre y la Reyna mi señora madre q̄ santa gloria aya / mãdaron dar y dieron vna su carta a pedimiento del prior y consules / y mercaderes de la ciudad de Burgos / firmada de sus nombres y sellada con su sello: su rbenor de la qual es este q̄ se sigue. Don fernãdo y doña Isabel por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla / de Leon / de Aragon / de Sicilia / de Granada / de Toledo / de Valencia / de Galizia / de Mallorca / de Sevilla / de Cerdeña / de Cordoua / de Orcega: de Murcia de Jaen / de los Algarues / de Algezira / de Gibraltar / y de las yslas de Canaria / Condes de Barcelona / y señores de Guiscaya / y de Molina / duqs de Arbenas y de Neopatria. Cõdes de Rosellõ / y de Cerdania / Marqueses de Oristã y de Sociano / Al príncipe dõ Juã nuestro muy caro y muy amado hijo / y a los Infantes perlados / duques / condes / marqueses / ricos omes / maestros de las ordenes / y a los del nuestro cõsejo oydores de la nuestra audiencia / alcaldes / alguaziles de la nuestra casa y corte / y chancilleria / y a los priores comendadores y subcomendadores / alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas: / y a todos los cõcejos / juezes / regidores: pre-

A ij uostes,

uostres: jurados: caualleros: escuderos oficiales y ome's buenos, assi
dela ciudad de Burgos como de todas las otras ciudades y villas
y lugares destos nuestros reynos y señorios q̄ agora son o serã de
aqui adelante y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra
carta fuere mostrada/ o el traslado della signado d̄ escriuano publi
co. Salud y gracia, Sepades/ q̄ Diego d̄ Sozia vezino y regidor de
la dicha ciudad de Burgos en nõbre del prior y cõsules dela vniver
sidad delos mercaderes dela dicha ciudad de Burgos nos hizo re
lacion por su peticion q̄ ante nos enel nuestro consejo presento / di
ziendo q̄ bien sabiamos como en las ciudades de Valencia y Bar
celona y otras partes de nuestros reynos dõde auia copia de mer
caderes/ tenã cõsulado y auctoridad para entender en las cosas y
diferencias q̄ tocauan ala mercaderia/ es a saber, en compras y v̄
tas: y en cãbios/ y en seguros / y en diferencias de cuentas delos
amos y sus factores/ y de vn mercader a otro/ y en cõpañia q̄ ouie
ren tenido y ouiesse, en ajetamiẽto de naos/ y para las differẽcias
q̄ acaescieren entre los mercaderes y sus factores q̄ ouiesse esta
do fuera del reyno en las factorias y en nuestros reynos/ tratando
sus haciẽdas assi en las differẽcias mouidas por pleytos ante jue
ses ordinarios como las q̄ estauã por mouer/ por q̄ sabiamos q̄ los
pleytos q̄ se mouian entre mercaderes de semejantes cosas como
las suso dichas nunca se cõcluyan y fenesciã/ porque se presentauan
escritos y libellos de letrados. Por manera que por mal pleyto q̄
fuesse le sostenian los letrados/ de manera que los hazian immorta
les/ lo qual diz q̄ era en gran daño y perjuyzio dela mercaderia / y
q̄ desto se causaua q̄ los buenos mercaderes tenã poca confianca
delos otros/ y los otros delos otros/ y acaescia muchas vezes q̄
quãdo algun mercader tenia alguna haciẽda/ y queria bazer mala
verdad a otro lo ponian a pleyto por quedarse cõ la tal hacienda/
y que otro tanto acaescia con los factores, no embargante que sus
amos auian capitulado con ellos, y hazian capitulos y juramẽtos so
bre la cruz y santos euãgelios de guardar verdad y lealtad: y de no
tomar otro interese sino lo que era cõuenido entre ellos: diz q̄ mu
chos delos tales con poco temor de Dios: y en gran cargo de sus
cõsciencias yuã cõtra el dicho juramẽto: y no guardauã la verdad
y que de tal manera haziã fraudes y encubiertas en las haciendas
y negociaciones que dellos se cõfiauã q̄ robauan a sus amos, y a
cabo de cinco o seys años q̄ auian tenido la factoria, tenã mas ha
zienda

5
sienda que sus amos: y sobre las cuentas se ponian en pleyto con el
dicho su amo: con el fauor que los abogados les dan: que diz que no
pueden auer justicia y razon con ellos, lo qual era notorio a algunos
delos del nuestro cõsejo q̄ estuieron en Burgos con el nuestro Rõ
destable ya defuncto teniẽdo nuestros poderes: y que assi mismo sa
briamos que muchos delos factores que venian de flandes y de
otras partes por se escusar de no dar cuenta a sus amos se yuan a
cajar a otros lugares fuera dela dicha ciudad de Burgos y de su
juridiccion: y diz que quando los embiauan a mandar que viniessen
a darles cuẽta: respondian que los demandassen en su jurisdiccion: lo
qual diz que era contra justicia: y en daño y perdicion dela dicha
mercaderia: porque pues los tales cargos les auian sido dados en
la dicha ciudad de Burgos, y por los mercaderes della que justo
era que alli ouiesse de venir a dar sus cuentas a sus amos y alas
otras personas de quien las dichas factorias y cargos tuuiesse:
y nos suplico y pidio por merced por si y en los dichos nombres: o
que sobre ello proueyessemos mandãdo dar comission y facultad al
prior y consules delos dichos mercaderes dela dicha ciudad, para
q̄ pudiessen llamar los tales factores ante si y poner les penas pa
ra que ante ellos pareciesse y diessen razon y cuenta por vso y pa
to llano y verdadero de mercaderes delos dichos sus cargos: por
que las cosas suso dichas, y cada vna dellas estãdo a iuzio de mer
caderes se podrian en muy breue termino determinar: y nos supli
caron que assi mismo diessemos facultad a los dichos Prior y Rõ
sules para determinar las semejãtes causas, y todas las otras que
tocassen ala mercaderia para q̄ ellos las juzgassen segũ estilo de mer
caderes visto las cuentas y razones que cada vna delas partes
quisiesse alegar, y assi mismo mandassemos que no recibiesse libe
los ni escripturas de letrados, pero que en fin delas dichas causas
si alguna delas partes quisiesse a pelar que fuesse para delante de
dos mercaderes sacados y nombrados para oyr las apelaciones:
segun y dela manera que lo teniã los mercaderes en las ciudades
de Barcelona y Valencia: y que alli se feneciesse las causas: y que
en bazer lo suso dicho nos seriamos muy seruidos y se escusarian
muchos inconuenientes que sobre lo suso dicho se siguan: y los hõ
bres de mala fe no terniã causa de se alçar con bazienda de otro y
assi mismo nos fue suplicado quando se ballasse algun cõpañero cõ
mala fe: no guardãdo su juramẽto ni su consciẽcia q̄ viciẽse defrau
A iij dado

dato a su compañero, o el factor a su amo q̄ el Prior y Consules / o los dos dellos q̄ entendiessen en los tales negocios pudiessen mandar al Alcaide de la dicha ciudad de Burgos que hiziesse execucion en sus bienes para entregar y hazer pago ala p̄sona q̄ lo ouiesse de auer y q̄ de mas y allende q̄ le pudiessse cōdenar a q̄ fuesse auido por ladrón segun las leyes de nuestros reynos / y q̄ pudiessen mandar al Alcaide de la dicha ciudad que alas tales personas p̄diessse y fuesse remitidas a nuestra justicia ordinaria / y para q̄ fuesse executado en ellos lo q̄ el dicho Prior y Consules diessen por sentēcia, por q̄ fuesse castigo para los tales y exemplo para otros / y que no tuuiesse osadia de robar / y assi mismo mandassemos que executassen y truxerassen a deuida execucion todas las sentencias q̄ por los dichos Prior y Consules fuessen dadas . y assi mismo nos hizieron relacion que los dichos mercaderes eran defraudados continuamēte de sus factores que estauā fuera de nuestros reynos / y despues de llegadas las mercaderias alas estaplas donde ellos estauan / diz que echauā y repartian sobre sus mercaderias alguna quantia de maravedis / so color de algunas necessidades q̄ dezian que hauian menester / assi para conseruar sus priuilegios de fuera de nuestros reynos q̄ por n̄o respecto les hauian sido otorgados / como para dar a hombres pobres que muchas vezes veniā destrocados y tomados de otros nauios, y para cōseruaciō de las misas q̄ en las capillas que en cada lugar estan, se ouieren de dezir, y para otras necessidades onestas y prouechosas / y diz que se estendian los dichos sus factores a hazer los dichos gastos superfluos / y nos fue suplicado y pedido por merced que para el remedio dello mandassemos a los dichos Consules de todas las estaplas que en fin de cada vn año / en passando tres meses despues del año que alla vniessen fenescido las cuentas de la receptoria y de los gastos / embiassen las dichas cuētas a los dichos Prior y Consules de Burgos / para q̄ ellos con seys diputados juntamente viessen las dichas cuentas / y lo demasiado y mal gastado q̄ se hallasse / mandassenn q̄ lo restituyessen y pagassen los q̄ alla ouiesse mandado gastar / y mandassemos a los dichos Consules q̄ estuiesse fuera de nuestros reynos q̄ fuesse nuestros subditos q̄ estuiesse por la determinacion que los dichos Prior y Consules de Burgos en ello diessen / y assi mismo sabriamos que la dicha vniuersidad de los mercaderes de la dicha ciudad de Burgos echauā auerias sobre sus mercaderias por virtud de vn priuilegio q̄ la dicha vniuersi-

7
dad tenia para las necessidades / assi para embiar personas d aucto-
ridad y cōfiāç^o a flotar las flotas como para las auiar ⁊ despachar
para q̄ partiessen como para remediar los males y robos que les
haziā costarios y otras gentes con q̄en nos teniamos y auiamos te-
nido guerra ⁊ aun con otros que teniamos pas que auian tomado
a nuestros subditos muchos nauios en diuersas vezes que la dicha
vniuersidad embiaua generalmente alo remediar por todos que si
cada vno viera de yr a remediar lo suyo no lo podrian sufrir por
los grādes gastos que diz que se les recrecian, y que los mercade-
res que no tenian tanta facultad lo dexarian perder / y q̄ la vniuersi-
dad tomaua la mano çillo por todos / assi para nos lo hazer saber ⁊
suplicar lo mandassemos remediar como para embiar persona fue-
ra de nuestros reynos cō nuestras cartas pa el remedio dello y para
otras muchas cosas y necessidades y gastos q̄ los dichos mercade-
res continuamēte tenian q̄ no podian biuir sin ellas, y q̄ por esto les
auia sido otorgado el priuilegio para poder hazer el dicho reparti-
miento sobre las dichas mercaderias delos tratātes q̄ cargauā jun-
tamēte con ellos y gozauan de todos sus puechos y gualmēte y q̄
assi se pcuraua y gualmēte lo q̄ çuplia a los mercaderes d fuera par-
te como a los dela dicha vniuersidad: y nos suplicarō nos pluguies-
se de mādar q̄ assi se biziessse, o q̄ sobre ello pueyessemos como la n̄ra
merced fuesse. Lo qual todo visto en el n̄ro cōsejo y cō nos sobre ello
cōsultado, acatando quāto çuple a n̄ro seruicio y al biē y pro comū d
n̄ros reynos de conseruar el trato dela mercaderia, y como en algu-
nas partes d n̄ros reynos y en los reynos comarcanos los dichos
mercaderes tienē sus cōsules q̄ hazen y administrā justicia en las co-
sas de mercaderias y entre mercadero y mercadero / fue acordado q̄
en quāto n̄ra merced y volūtat fuesse deuiamos d pueer en la forma
y manera siguiente / y nos tuuimoslo por bien. y por la presente da-
mos licencia y facultad y iurediccion a los dichos Prior y Cōsules
delos mercaderes d la dicha ciudad de Burgos q̄ agora son / o serā
de aqui adelante para q̄ tengā iuredicciō de poder conoçer y conoçcā
delas differēcias y debates q̄ ouierē entre mercader y mercader y
sus cōpañeros y factozes sobrel traer delas mercaderias assi sobre
cōpras y vētas y cābios y seguros y cuētas y cōpañias q̄ ayan teni-
do y tēgā sobre arietamientos d naos y sobre las fatozias q̄ los dichos
mercaderes ouieren dado a sus factozes assi en nuestros reynos co-
mo fuera dellos / assi para que puedan conoçer y conoçcan delas

diferencias, y debates, y pleytos pendientes entre los suso dichos como de todas las otras cosas que se acañieren de aqui adelante para que lo libren y determinen breue, y sumariamente segun estylo de mercaderes sin dar lugar a luengas, ni dilaciones de malicia, ni plazos de abogados, y mandamos que dela sentencia, o sentencias que assi dieren los dichos prior y consules entre las dichas partes si alguna dellas apelaren q̄ lo pueda hazer para ante nuestro Corregidor que agora es, o fuere dela dicha ciudad de Burgos, y no para otra parte: al qual dicho Corregidor mandamos que conozca de la dicha apelacion, y para della conozer, y la determinar tome consigo dos mercaderes de la dicha ciudad los que a el pareciere q̄ son hombres de buenas consciencias los quales hagan juramēto de se bauer bien, y fielmente en el negocio que ouieren de entender guardādo la justicia alas partes, y conosciendo, y determinando la dicha causa por estylo de entre mercaderes sin libelos, ni escritos d'abogados, salvo solamente la verdad sabida, y la buena fe guardada como entre mercaderes sin dar lugar a luengas de malicias, ni a plazo, ni a dilaciones de abogados, y si los dichos Corregidor y dos mercaderes confirmaren en la dicha sentencia que assi fuere dada por los dichos Prior y Consules, mandamos que della no aya mas apelacion, ni agrauio, ni otro recurso alguno, salvo que se execute realmente y con efecto, y si por la dicha sentencia que assi dieren los dichos Corregidor y dos mercaderes reuocaren la dicha sentēcia por los dichos Prior y Consules dada, y alguna delas dichas partes suplicare o apelare d'ella que en tal caso el dicho Corregidor lo torne a reuer, conosciendo del tal negocio y determinarlo segun, y como dicho es con otros dos mercaderes que el escogiere que no sean los primeros los quales hagan el mismo juramento, y que dela sentencia que assi dieren los dichos Corregidor y dos mercaderes quier sea confirmatoria y reuocatoria, o emendada en todo, o en parte queremos y mandamos que no ayan mas apelacion, ni suplicacion ni agrauio, ni otro remedio alguno, y por la presente aduocamos a nos todos los pleytos que entre los dichos mercaderes dela vniuersidad y los dichos sus factores sobre las cosas suso dichas estan pendientes assi ante los del nuestro consejo como ante el presidente y oydores dela nuestra audiencia y Alcaldes dela nuestra corte y chancilleria como ante otros qualesquier Corregidores y juezes a los quales mandamos que no conozan dellos, y los remitan ante

los dichos Prior y Consules: a los quales mandamos que los tomen en el estado en que estan y vayan por ellos adelante, y los libren y determinen segun la forma desta dicha nuestra carta.

Otro si mandamos que los dichos factores de los dichos mercaderes de la dicha ciudad de Burgos sean obligados a venir a la dicha ciudad de Burgos a dar las cuentas de las mercaderias que les fueren encomendadas a sus amos e este en la dicha ciudad ante los dichos Prior y Consules a derecho sobre las dichas dudas que de las dichas cuentas se recrecieren: aun que los dichos factores sean o biuan fuera de la jurisdiccion de la dicha ciudad, o se ayen casado fuera della antes, o despues que tienen la dicha factoria.

Otro si, que las dichas sentencias que assi los dichos Prior y Consules dieren si no fueren apeladas y despues reuocadas y por esta nuestra damos poder y facultad a los dichos Prior y Consules de la dicha ciudad: y para que las puedan mandar executar, y mandamos al merino de la dicha ciudad de Burgos, o a sus lugares tenientes que executen y cumplan todos los mandamientos que sobre la execucion de las dichas sentencias para el fueren dados por los dichos Prior y Consules, e si para ello los dichos Prior y Consules ouieren menester fauor y ayuda por esta dicha nuestra carta mandamos a todos los concejos justicias regidores / caualleros / escuderos / oficiales / y omes buenos assi de la dicha ciudad de Burgos como de todas las otras ciudades, villas, y lugares de estos nuestros reynos y señorios que por los dichos Prior y Consules para ello fueren requeridos que se lo den y hagan dar y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno le no pongan ni consentan poner so las penas que ellos de nuestra parte les pusieren / las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas.

Ey assi mismo mandamos que quando los dichos Prior y Consules hallare en alguna culpa a qualquier companero, o factor que ay tomado, o defraudado la hacienda de su companero, o de su amo que puedan mandar al dicho Merino de Burgos, o a otro qualquier executor que haga la tal execucion en bienes de la tal persona y personas basta que la dicha hacienda sea restituyda / y que le puedan condenar en qualquier pena civil: o hazerlo inhabilitar del dicho officio de

mercaderia y q̄ si otra pena criminal mayor mereciere mandamos que lo remitan a la nuestra justicia ordinaria dela dicha ciudad para que visto lo que cōtra ellos estuieren proceffado, y la mas informacion que vieren que fuere necesaria de se auer la dicha nuestra justicia lo condene a la pena que mereciere segun la grauedad del delito.

¶ Otro si mandamos que los dichos factores que estan en el condado de flandes y en los reynos de francia y Inglaterra y ducado de Bretaña, y en otras qualesquier partes fuera de estos dichos reynos ni sus Consules no puedan repartir ni repartan cantias de maravedis algunas por las dichas mercaderias que van a nuestros reynos, o de otro qualquier parte al dicho condado de flandes, ni en las otras partes mas de tanto por libra segun que antiguamente se acostubraua repartir, y lo q̄ se repartiere y recaudare no se pueda gastar salvo en las cosas necessarias y concernientes al bien comun de los mercaderes y que las cuentas de lo que assi gastare mandamos a los dichos factores y consules q̄ embien cada vn año a los dichos Prior y Consules para que las traygan a la feria que se haze en la villa de Almedina del campo, por cada año y traydas a la dicha feria mandamos que quatro mercaderes dos dela dicha ciudad de Burgos y otros dos elegidos por los mercaderes de las otras ciudades y villas de nuestros reynos que se hallaren en la dicha feria que tiene trato de fuera de nuestros reynos todos examinen las dichas cuentas y lo que por ellas se hallare que no se dena recibir en cuenta que no lo reciban y lo hagan restituyr a los que lo mandaron gastar.

¶ y esto mismo mandamos que se haga cerca de las cuentas passadas de seys años a esta parte y que los dichos mercaderes y factores y los consules passados que estan en el condado de flandes o en Inglaterra o en la Rochela o en Nãres o en florencia o en Lōdres sean obligados a las embiar a la dicha ciudad de Burgos dentro de seys meses desde el dia que alla les fueren notificada a los dichos Prior y Consules para que ellos la traygan a la dicha feria de Almedina para que alli se vea y lo que hallaren mal gastado lo hagan restituyr como dicho es o tomadas las dichas cuentas si los dichos quatro mercaderes vieren que ay necesidad que para algunos negocios concernientes al bien de todos cumple que echen algunas

auerias mas para el gasto de los tales negocios por la presente les damos licencia y facultad para que lo pueda hazer por entonces para las dichas necesidades y no mas, y que esto que no lo puedan hazer ni bagan, salvo quando vierē que ay la tal necesidad que no se pueda excusar.

Otro si mandamos que los dichos Prior y Consules de la dicha ciudad tengā cargo de afetar los nauios de las flotas en que se cargan las mercaderias de estos nuestros reynos / assi en el nuestro noble y leal condado y señorio de Eliscaya y prouincia de Guipuscoa como en las villas de la costa y merindad de trasmiera segun y de la manera que lo tienen de costumbre, haziendolo saber a toda la vniuersidad de los mercaderes assi de la ciudad de Burgos como de las ciudades de Segouia / y Elitoria / y Logroño / y villas de Malladolid y Albedina de Rioseco / y de otras qualesquier partes que tienen semejantes tratos / haziendoles saber el tiempo en que han de dar las dichas lanas para que cumplan con los maestros de las dichas naos / segun y de la manera que se suele y ha acostumbrado hazer, cō tanto que los dichos nauios se afeten de nuestros subditos y naturales quando los ouiere / y que pudiendo auer nauios de los dichos nuestros subditos no afeten nauios estrangeros.

Otro si queremos q̄ los dichos Prior y Consules y quatro mercaderes diputados para las dichas cuentas quando vierē que cumple hazer algunas ordenanças perpetuas, o por tiempo cierto cumplideras al seruicio de Dios y nuestra y al bien y conseruacion de la mercaderia que no sea en perjuizio de otros ni de tercero ellos lo bagan y las ordenanças que assi hizieren las embien ante nos y no vsen dellas hasta que sean confirmadas y para lo suso dicho y parte dello y lo dello dependiente nos por esta nuestra carta damos poder cumplido a los dichos Prior y Consules y a los mercaderes cō todas sus incidencias y dependencias anexidades / y conexidades / y mandamos alas partes a quien toca y atañe lo en esta nuestra carta contenido que bagan y cumplan y executē lo que por los dichos Prior y Consules cerca de lo suso dicho fuere mādado que parezcan ante ellos a sus llamamientos y emplazamientos a los plazos y so las penas que les pusieren las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas / y les damos poder y facultad para

o a entre fenghons to do

las executar en los que rebeldes e inobedientes fueren: e si para ha-
zer e cumplir e executar lo contenido en esta nuestra carta ouieren
menester fauor e ayuda mandamos a todos e a cada vno de vos en
vuestros lugares e iurisdicciones que gelo dedes e hagays dar ca-
da e quando que por ellos fueredes requeridos e que en ello ni en
parte dello embargo ni contrario alguno no pógays ni consintays
poner: lo qual mandamos que assi se haga e cumpla de nuestro pro-
pio motuo e cierta sciencia e poderio real no embargante quales-
quier leyes ordenanças e pragmatikas sanciones de estos nuestros
reynos que disponen sobre el conoscimiento de los processos e senten-
cias de los pleytos: ca sin embargo de todo ello queremos e es nue-
stra merced e voluntad que esta dicha nuestra carta e todo lo en ella
cōtenido sea guardado e cūplido e executado en todo e por todo se-
gū q̄ en ella se cōtiene: e si dello quisieredes los dichos Prior e Cōsu-
les nra carta de priuilegio mādamos al nro Chanciller e notario e
otros oficiales que estan ala tabla de los nuestros sellos que vos
lo den e libren e pasen e sellen e los vnos ni los otros no fagades
ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e
de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo
contrario biziere: e de mas mādamos al ome que vos esta nuestra
carta mostrare que vos emplaze que parezcays ante nos en la nue-
stra corte do quier que nos seamos el dia que vos emplazare hasta
quinze dias primeros siguientes sola dicha pena: so la qual manda-
mos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que
de ende al que vos la mostrare testimonio sinado con su sino: por q̄
nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la vi-
lla de Medina del campo a veynte e vn dias del mes de Julio año
del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo de mill e quatro
cientos e nouēta e quatro años.

Yo el Rey, yo la Reyna, yo Juan de la Barra secretario del Rey e
de la Reyna nuestros señores la fize escrivir por su mandado, Don
Aluaro, Joannes licenciatus, Decanus Hispalensis, Joannes
doctor, acordada, Andres doctor, Sundisalus licenciatus, Philis-
pus doctor, franciscus licenciatus, Registrada, Doctor Pero
Sutierrez Chanciller.

Agora Juan Dariz en nombre de los fiel e diputados que son
A los Coniules de la vniuersidad de los capitanes e maestros de

naos y mercaderes y tratantes dela villa de Bilbao me hizo relacion por su peticion que ante mi en el mi consejo presento diziendo que en la dicha villa de tiempo immemorial a esta parte ay los dichos fiel y dos diputados que son vn consul mayor y dos menores y vniuersidad de mercaderes y maestros de naos y tratantes los quales se suelen elegir y nombrar por la dicha vniuersidad en cada vn año assi como se eligen y nombran Prior y Consules por la vniuersidad delos mercaderes dela ciudad de Burgos y en la misma forma y manera y tienen su sello como vniuersidad aprouada y tienen sus ordenanças vsadas y guardadas y confirmadas por los Reyes de gloriosa memoria mis predecesores y tienen sus criados y factores en flãdes y en Inglaterra y en Bretaña y en otras partes que confian dellos sus mercaderias / y assi mismo confian sus nauios de sus criados y factores, y q̄ si al tiempo de pedirles cuenta delo que assi se les da / y encomienda ouiesse de yza se la pedir / y demandar a los lugares donde son naturales y ponerse en litijo de pleyto con ellos recibirian mucho agramo y fatiga / y se perderian sus tratos assi dela mercaderia como delas naos. Por ende porque la dicha vniuersidad delos maestros de naos y mercaderes y tratantes dela dicha villa de Bilbao se pudiesse mejor conseruar y ouiesse mejor orden para entender en la gouernacion de sus tratos y mercaderias, me suplico y pidio por merced en el dicho nombre que mandasse que los dichos Consules y vniuersidad de la dicha villa de Bilbao tuuiesse y guardassen en el dicho su consuladgo entre los dichos mercaderes y maestros de naos dela dicha villa y su vniuersidad y cõfradia / la forma y orden que por la dicha mi carta y prematica sancion esta mandado que tengan y guarden los dichos Prior y Consules y mercaderes dela ciudad de Burgos o que sobre ello proueyesse como la mi merced fuesse / lo qual visto por los del mi consejo y consultado con el rey mi señor y padre / fue acordado que deua mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon: y yo tuue lo por bien,

Por la qual doy licencia / facultad a los dichos Consules dela vniuersidad delos Capitanes y Mercaderes y Maestros de naos y tratantes dela dicha villa de Bilbao que ellos entre si cerca del trato de sus naos y mercaderias y lo tocante a ellos

se rijan y gouiernen por la dicha pregmatica que de suso va encorpo-
rada que assi fue dada a los dichos Prior y Consules y mercaderes
dela dicha ciudad de Burgos, bien assi y a tan cumplidamente co-
mo si fuera dada a los dichos Consules y vniuersidad dela dicha vi-
lla de Bilbao, que para vsar della como en ella se contiene/ como si a
ellos fuera dada, por esta mi carta les doy poder cūplido con todas
sus incidēcias y depēdēcias/ anexidades/ y cōnexidades: y mādō al
q̄ es, o fuere mi corregidor o juez d residencia del mi noble y leal Cō-
dado y Señorío de Vizcaya/ y alas otras justicias de mis reynos,
y señorios, que assi lo guarden y cumplan y executen y bagan guar-
dar y cumplir y executar como en esta mi carta se contiene y contra
el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yz ni passar
en tiempo alguno ni por alguna manera. E si d̄llo quisierdes los di-
chos Consules y vniuersidad dela dicha villa de Bilbao, nuestra
carta de priuilegio mādō al mi chanciller y notario y otros officia-
les que estā ala tabla delos mis sellos que vos lo den y libren y pas-
sen y sellen/ y los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por
alguna manera/ so pena dela mi merced y de diez mil marauedis pa-
ra la mi camara a cada vno que lo contrario biziere, Dada en la ciu-
dad de Sevilla a veynte y dos dias del mes de Junio, Año del na-
cimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mill y quinientos y
onze años,

Eyo el Rey.

Eyo Lope Conchillo secretario dela reyna nuestra señora/ la fize
escruir por mandado del Rey su padre.

Licenciatus fernandus tello Doctor Licenciatus El doctor pa-
capata, Licenciatus, Caruajal de Sātiago, lacio rubio,
Licenciatus de losa

Registrada

Licenciado Ximenes,

Castañeda Chanciller.

*En la villa de Madrid a 25 dias del mes de mayo de
1511 y quēto y cinquenta y dos años por mandado del Rey
del p̄ de su mādō de obediēcia e obediēcia e obediēcia
laco con la q̄ es original por d̄la ac̄ba azer to e bien
Sacado*

Francisco de

Fue impresso en Alcalá de Henares en casa
de Juan de Brocar defunto, que Dios aya por má-
dado de Antonio de Guia procurador gene-
ral de la muy noble villa de Bilbao,
a. j. de Agosto de mily quinien-
tos y cincuenta y
dos años.

El Ayuntamiento de Alcalá de Henares en esta
de Juan de Hoces de Henares, que es el
dado de Henares de esta provincia de
en esta noble villa de Henares,
a. 1. de Agosto de este año.
Los y mandamos y
concedimos.

N.º 221.

Se remana para ser remanida
deos y otros. con la 206.ª mesa
1.ª mesa



